

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1176.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1367.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 26 de agosto último se halla el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirir las.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del presidente del poder ejecutivo de la república de 26 de junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados: 1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1,50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 30 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del ejército armada, de cualquiera clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1,50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los tribunales y juzgados.

2.º Para solicitar cualquier inscrip-

cion en el registro civil.

3.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales y jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se espresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez ó tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que estierdan.

Art. 11.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el artículo 8.º

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carez-

can del requisito antedicho no serán admitidos en los tribunales ni en las dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deben estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16.º Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las cajas públicas de la provincia ó del municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se horá constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 14.

Art. 17.º Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

#### CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18.º Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direc-

cion general de contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de julio al 31 de agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 19.º En la primera quincena del mes de abril las administraciones económicas pedirán á los alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con espresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20.º Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado abril precisamente á la Direccion general de contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21.º La Direccion general de contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las administraciones económicas dentro de la primera quincena de junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22.º Tan luego como reciban las administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las administraciones subalternas de rentas y depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de junio; cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23.º El jefe económico, los administradores, depositarios y los subalternos de rentas cuidarán con esquisito celo de que los agentes encargados de la espendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24.º Las cédulas personales en blanco se espendirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los espendedores el de medio por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25.º Las administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines Oficiales del mes de junio de

cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de julio y agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al espendedor y le presentarán al alcalde.

Art. 27. Los alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que espidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que, con arreglo al art. 3.º, hayan de espenderse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el espendedor en virtud de orden firmada por el alcalde, en que se espresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de estenderse.

Este documento servirá de descargo al espendedor para las que hayan facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán espenderse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los espendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de setiembre, como no sea por medio de volante del alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil espidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el espendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que espenda despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales á los individuos del ejército y armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal á los jefes y oficiales que deben proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de catorce años de ambos sexos que cada jefe ú oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á estender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar, el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de

cion del servicio.

6.º Estendidas así las cédulas, se entregarán por los jefes económicos á los intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO III.

*De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los habilitados ó jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos, verificándose el ingreso en la caja de la administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la alcaidia, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los administradores subalternos de rentas y los depositarios rendirán á la administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de setiembre entregarán los espendedores á las administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial, desde ese día, de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran espendido de esa clase sin los requisitos espresados en el art. 29.

Art. 34. El día 31 de agosto de cada año, al anochecer, los jefes económicos en las capitales de provincia por sí ó por delegado, y los alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la administracion económica por medio de certificado del secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén las espedirá el interventor con el V.º B.º del administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los administradores subalternos y depositarios al jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las doble precio, las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las administraciones económicas rendirán á la intervencion general de la administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la intervencion general de la administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos daran conocimiento á las respectivas administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

### CAPITULO IV.

*Procedimiento contra los morosos.*

Art. 39. Durante el mes de noviembre, los alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan estendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la administracion económica en la primera quincena de diciembre.

Art. 40. Las administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines Oficiales y con intervalos de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las espendurias las cédulas y no las hayan presentado al alcalde hasta el 31 de enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.º del apéndice letra A del presupuesto; desde el 1.º de febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á espensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada para la administracion económica, sacada de la remitida por los alcaldes en cumplimiento del artículo 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el artículo 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien lo reciban, además del valor de las mismas, 40, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta cada una, segun sea su valor, de 0'50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio, el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el artículo 41 al alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten auo en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal estendida y autorizada antes del día 1.º de febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa al agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la alcaidia de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores, y sin haberse aun presentado á domicilio, hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

### CAPITULO V.

*Disposiciones generales transitorias.*

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los tribunales los hechos que siendo estraños á su competencia y á la de la administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las administraciones económicas,

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Peninsula y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de contribuciones, podrán recurrir al ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el día 1.º de setiembre próximo, cualquiera que sea el que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de noviembre del corriente año.

Madrid 5 de agosto de 1874.—Felipe Hoppe.

Oida la intervencion general de la administracion del Estado y Direccion de rentas, el presidente del poder ejecutivo de la república, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de agosto de 1874.—Carmacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 1.º setiembre 1874.—Cipriano Garijo.

provincia me darán aviso de si existe en sus respectivos distritos el individuo llamado Zoilo Andrés, natural de Valdecondes, partido de Aranda provincia de Burgos, al cual preverdrán se presente á mi autoridad para enterarle de un asunto que le le interesa.

Palma 2 setiembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1369.

Negociado 3.º.—Reservas.—Circular.—Sr. Alcalde: por la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 26 agosto último inserta en Boletín oficial núm. 1173 correspondiente al 1.º del actual, se habrá V. enterado de las penalidades en que incurrir los mozos que en la reserva extraordinaria vienen obligados al servicio militar y no comparezcan al acto de entrega en Caja, asi como los que no habiendo sido incluidos en el alistamiento no se presenten en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de aquella orden.

Con el fin pues de que tanto los declarados soldados como los que se hallen en el caso últimamente citado no puedan alegar ignorancia respecto á lo dispuesto por la Superioridad y conozcan las duras penas á que están sujetos si pretenden eludir la ley, espero que V. por los medios acostumbrados dará la debida publicidad á la referida circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 3 setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1370.

Negociado 1.º.—Orden público.—Habiendo desertado despues de su ingreso en caja el soldado de la actual reserva extraordinaria por el cupo de Santañy Miguel Adover y Vadell hijo de Rafael y de Juana Maria, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del señor comandante de caja y dandome cuenta del resultado de sus pesquisas en el término de 10 dias.

Palma 2 setiembre 1874.—Cipriano Garijo.

Señas.

Edad 25 años, estado soltero, pelo negro, cejas id., ojos melados, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno, frente alta, aire ligero, produccion fuerte.

Núm. 1371.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiéndose llenado los requisitos legales por D. Lorenzo Vicens registrador de la mina La Marieta se declara fenecido el expediente y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos de ley y reglamento. Palma 29 agosto 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1372.

En la Gaceta de Madrid de 25 de agosto último se halla el siguiente

DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al ministro de Hacienda para enajenar por suscripcion pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por el decreto de 26 de junio último.

Art. 2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de enero de 1874 será de 44 por 100, y el pago del importe de la suscripcion se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de setiembre y el 25 de octubre próximos.

Art. 3.º La suscripcion tendrá lugar en la Tesoreria Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si excediesen de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicacion será proporcional.

Art. 4.º El Tesoro entregará á los suscritores el mismo dia del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que, interin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los bienes nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto-ley de 28 de octubre de 1868.

Madrid veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 1.º setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1373.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Reemplazos.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 30 de agosto último; la Comision permanente el dia 5 de este mes á las 10 de su mañana procederá la distribucion entre los pueblos de esta provincia del cupo de 2066 soldados con que han de contribuir para la reserva extraordinaria del presente año, y el sorteo de décimas consiguiente.

Palma 1.º de setiembre de 1874.—El vice-presidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1374.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1874 á 1875.—En circular de esta Comision permanente fecha 8 de mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 1127, se recomendó á los Ayuntamientos de estas islas adoptaran desde luego las medidas oportunas ya para que en los presupuestos ordinarios del ejercicio de 1874 á 1875 se consignaran las cuotas destinadas á cubrir los gastos provinciales del propio año económico, ya tambien para que dichas cuotas se ingresasen en la Depositaria provincial dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes; pero en vista de que no obstante la referida circular son muy pocos los Ayuntamientos que han llenado tan interesante servicio; esta comision ha acordado recordar á los que aparecen merosos de deber en que se hallan de satisfacer la cuota provincial que les ha sido fijada, y prevenirles que para el pago del primer trimestre se les conceda hasta el

dia 15 del corriente mes; pues que pasado dicho plazo se acordará lo procedente contra los que se hallen en descubierto del mencionado trimestre.

Palma 1.º de setiembre de 1874.—El vice-presidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1375.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de la circular de la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado fecha 25 de agosto próximo pasado para llevar á cabo el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de mismo, inserto en la Gaceta n.º 273, para que se enajenen por el Ministerio de Hacienda y por suscripcion pública 75 millones de pesetas en bonos del Tesoro de la 2.ª emision, autorizada por el decreto de 26 de junio último; se anuncia al público que desde el dia 5 del corriente, de 8 de la mañana á 2 de la tarde, hasta el 15 del mismo en cuyo dia quedará terminada la suscripcion á las 12 de la noche se admitirán en la intervencion de esta Administracion económica bajo las bases siguientes:

1.ª Los interesados que deseen tomar parte en la suscripcion podrán presentarse á las horas indicadas en la espresada intervencion, donde se les facilitará gratis los pedidos en blanco para que puedan llenar la cantidad de bonos por que deseen suscribirse; cuyo documento se les canjeará en el acto por el competente resguardo de suscripcion firmado por mi y sellado con el de esta dependencia.

2.ª Debe tenerse presente por los suscritores que los pedidos han de ser múltiplos de 500 pesetas, que es el valor nominal de cada bono, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para mejor inteligencia y á fin de evitar molestias de toda clase á los suscritores, se insertan á continuacion las bases de los citados decretos de 26 de junio último y 24 de agosto próximo pasado.

Palma 2 de setiembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Decreto de 26 de junio de 1874

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Hacienda para efectuar una segunda emision de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interés de 6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en 20 años, ó sean 12.500.000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas se depositarán en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las minas de Riotinto destinados al pago del cupon de la renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán á extinguir la Deuda flotante del Tesoro, á satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el próximo á vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero. Los tenedores de letras y pagarés que lo soliciten antes de 31 de julio próximo obtendrán 10 pesetas en bonos por cada 65 en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podrán canjearse, si así lo solicitan los tenedores, á razon de 100 pesetas en bonos por cada 85 en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podrán disfrutar los poseedores de carpetas á metálico de toda clase de valores.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por el presente decreto.

Decreto de 24 de Agosto de 1874.

Artículo 1.º Se faculta al ministro de Hacienda para enajenar por suscripcion pública 75 millones de pesetas de bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por el decreto de 26 de julio último.

Art. 2.º El precio de los bonos del Tesoro con el cupon de enero de 1875 será de 44 por 100, y el pago del importe de la suscripcion se verificará por mitad en dos plazos, el 25 de setiembre y el 25 de octubre próximos.

Art. 3.º La suscripcion tendrá lugar en la tesoreria Central y en las Administraciones económicas de las provincias desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de setiembre próximo en que quedará cerrada. Se admitirán proposiciones por múltiplos de 500 pesetas; y si excediesen de los 75 millones de pesetas indicados, la adjudicacion será proporcional.

Art. 4.º El Tesoro entregará á los suscritores el mismo dia del segundo plazo las oportunas carpetas provisionales á fin de que interin no se canjeen por los bonos definitivos que se confeccionan, sean admitidas sin obstáculo de ninguna clase en pago de los Bienes Nacionales que se vendan ó hayan vendido con posterioridad al decreto ley de 28 de octubre de 1868.

Núm. 1376.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente al presente año económico estará de manifiesto en el salon de sesiones de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Petra 30 de agosto de 1874.—El alcalde, Guillermo Bauzá.—P. A. D. A. y J. P.—Julian Carrió, secretario.

Núm. 1377.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1874-75, se hallará de manifiesto en estas casas consistoriales desde el dia de mañana hasta el dia cinco de setiembre próximo ambos inclusive á efectos de reclamaciones de agravio, durante cuyo plazo serán oidas y pasado el mismo desestimadas.

Buñola 30 agosto de 1874.—Tomas Vallespir, alcalde.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 1378.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se consideren

con derecho á heredar á Guillermo Oliver y Pons natural de la villa de Soller de este partido judicial, por haber muerto en el Hospital Militar de la ciudad de Barcelona y sin testar el día diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D. Miguel Seguí como procurador de Don Juan y D. Miguel Oliver y Pons y D. Guillermo Rullan y Oliver en el concepto de apoderado de su madre D.<sup>a</sup> Catalina Oliver y Pons, todos vecinos de dicha villa, sobre declaración de herederos legales del referido finado á favor de los propios demandantes y de la madre comun Catalina Pons y Busquets.

Palma veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1379.

Por el presente segundo edicto se emplaza á los herederos de los consortes Bartolomé Porquer y Oliver y Antonia Ana Servera y Miguel, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á contestar la demanda promovida en juicio ordinario por D. Jaime Ignacio Perelló como procurador de D. Gregorio Vicens y Bordoy notario y de este vecindario, contra dicha Servera vecina que fué de la villa de Campos, como heredera universal del espresado su marido vecino que fué también de la referida villa, sobre pago de novecientos ochenta y cinco libras catorce sueldos equivalentes á tres mil doscientos ochenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos, resto de cierto capital prestado, con sus intereses no satisfechos hasta el día cuatro de julio del año último y los vencidos y que vencieron desde la citada fecha hasta la efectiva solución, y todas las costas.

Palma veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1380.

Hago saber: Que por parte de Jaime Buñola y Mascaró y otros en veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y uno se interpone demanda contra Miguel y Juan Bauzá y otros para que se declare que el fideicomiso perpetuo y particular fundado por Berenguer Bauzá en su donación de veinte y tres de marzo de mil quinientos sesenta y nueve y el universal que ordenó Antonio Bauzá en su testamento de veinte y uno de febrero de mil seiscientos cuarenta y siete, por muerte de Gabriel Bauzá y Bestard se defirieron á su hijo primogénito Gabriel Bauzá y Oliver y que por fallecimiento de este tocó la mitad reservada por la ley á su hijo único Gabriel Bauzá y Miralles; de cuya demanda en cuatro de agosto siguiente se confirió traslado con emplazamiento á los demandados por nueve días improrrogables, y siendo otros de dichos demandados Pedro Juan Jaume y Munar, y Gabriel Jaume y Bauzá padre é hijo, Miguel Gili y Vanrell y Rafael Nicolau Vanrell vecinos todos del lugar de Llorito distrito de la villa de Sineu quienes resulta han falleci-

do y se ignora cuales sean sus herederos, se cita llama y emplaza á los que le fueren para que en el término de quinto día comparezcan á enterarse de dicha demanda y contestada bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 1381.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Vicens y Bordoy, soltero, natural y vecino de esta ciudad, en donde falleció en nueve de abril último, para que dentro del término de veinte días comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se instruye en este Juzgado, á instancia de Don Lorenzo, D.<sup>a</sup> Maria Margarita, Doña Francisca, D. Bartolomé, D. Gregorio, D.<sup>a</sup> Catalina Tomás y D.<sup>a</sup> Concepcion Vicens y Bordoy, hermanos germanos del finado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

### Núm. 1382.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder ab-intestato á D. Miguel Mariano Simonet y Cañellas, natural de Alaró y vecino del término de esta ciudad, para que dentro de veinte días á contar del de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos ejecutivos se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito escribano, á nombre de D. José Seguí y Villalonga y otros, contra el referido Simonet, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en providencia de ocho del que rige dado á solicitud del memorado Seguí.

Palma trece de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

### Núm. 1383.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Marqués y Anglada natural y vecino de Ciudadela y fallecido intestado en dicha ciudad el día veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre declaración de herederos del mismo se siguen en el mismo, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado pidiendo ser declarados tales herederos, Antonio y Bartolomé Marqués y Marqués hijos de dicho finado.

Dado en Mahon á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

## BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 de agosto de 1874.

ACTIVO.		
Caja.....	{ Metálico . . . . . Pesetas. 451,202·89 Billetes. . . . . 2.166,950· » }	2.618,152·89
Cartera...	{ Descuentos y préstamos. . . . . 3.610,931·48 Efectos por negociar. . . . . 44,311·12 Bonos del Tesoro. . . . . 546,041·55 }	4.201,284·15
Corresponsales. . . . .		164,403·63
Cuentas transitorias. . . . .		268,423·11
Propiedades del Banco. . . . .		127,073·75
Gastos generales. . . . .		6,628·87
Idem de instalacion. . . . .		12,500· »
Mobiliario. . . . .		8,000· »
		7.406,466·40
Depósitos en custodia (valor nominal). . . . .	729,000· »	
Idem en garantia (idem idem). . . . .	10.091,250· »	10.820,250· »
	Pesetas.	18.226,716·40

PASIVO.		
Capital. . . . .		1.000,000· »
Billetes emitidos. . . . .		3.000,000· »
Depósitos voluntarios. . . . .		2.430,540·31
Cuentas corrientes. . . . .		676,195·22
Dividendo de beneficios pendiente de pago. . . . .		3,098·09
Fondo de reserva. . . . .		100,000· »
Fondo de edificacion. . . . .		174,838·70
Fondo especial del Reglamento. . . . .		1,921·11
Efectos á pagar. . . . .		3,600· »
Ganancias y pérdidas. . . . .		16,272·91
		7.406,466·40
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal). . . . .	729,000· »	
Idem por idem en garantia (idem idem). . . . .	10.091,250· »	10.820,250· »
	Pesetas.	18.226,716·40

Palma 31 agosto de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.<sup>o</sup> B.—El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

### Núm. 1385.

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria.—Desde el día 1.<sup>o</sup> al 30 de setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de veterinaria. Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por establecimiento oficial ó libre reconocido legalmente como tal los conocimientos que comprende la 1.<sup>a</sup> enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la estension que se dá á estas asignaturas en los institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula; y además de estos requisitos conviene á los interesados la presentación de la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera. La inscripción se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma con arreglo á la distribución siguiente.

#### Primer grupo.

Física y Química. Historia natural.—Con relacion á la Veterinaria.  
Anatomía general y descriptiva y ejercicios de diseccion.  
Nomenclatura de las regiones externas y de edad de los animales domésticos.

#### Segundo grupo.

Fisiología y ejercicios de Viviseccion.  
Higiene.  
Mecánica animal y aplomos.

Capas ó pelos y modo de reseñar.  
Tercer grupo.

Patología general y especial y Clínica médica.

Farmacología y arte de recetar.  
Terapéutica.  
Medicina legal.

#### Cuarto grupo.

Operaciones, apósitos y vendajes.  
Obstetricia.  
Procedimientos de herrado y forjado y su practica.  
Clínica quirúrgica y modo de reconocer los animales.

#### Quinto grupo.

Agricultura con su práctica.  
Zootecnia con su práctica.  
Derecho veterinario comercial.  
Policia sanitaria.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso comenzarán el día primero de setiembre. Los alumnos podrán matricularse en las asignaturas que deseen y en el orden que prefieran pero deberán probarlas en el que se fija en el reglamento; y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del señor director de la Escuela en instancia firmada por el interesado.

Zaragoza 15 de agosto de 1874.—El secretario, Mariano Mondria.

#### GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT